

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 098/2016

Morelia, Michoacán, 23 de diciembre del 2016

CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LEGALIDAD POR OMISIÓN DE SEÑALAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE REGULAN EL ACTO DE AUTORIDAD.

INGENIERO CARLOS HERRERA TELLO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZIT/75/16** presentado por **XXXXXXXXXX** por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a **Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán**, y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 21 de marzo del 2016, el señor **XXXXXXXXXX** presentó ante este Organismo una queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

cometidos en su agravio atribuidos a Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán, en funciones el día 19 de marzo del 2016, haciendo la siguiente narración de hechos:

«...que el día 19 de marzo del 2016, aproximadamente a las XXXX horas se encontraba en su vehículo junto con su hijo de nombre XXXXXXXXXXXX, ya que habían ingerido unas cervezas por lo que decidieron quedarse a descansar un rato para lo cual estacionó su camioneta en la calle de XXXXXXXXXXXX esquina con XXXXXXXXXXXX y se quedaron dormidos, cuando de repente les abrieron la puerta unos policías quienes a gritos le decían “bájate” a lo que él se negaba, porque sabía que no tenían derecho de hacer eso, por eso se agarró fuertemente del volante de su coche, pero entre varios policías lograron sacarlo y fue cuando un policía que ahora sabe responde al nombre de Israel Juárez Vásquez, le sacó el dinero que traía y él le gritó “ratero devuélveme mi dinero, es el producto de mi trabajo”, pero no le hicieron caso, lo tiraron al suelo en donde comenzaron a golpearlo dándole patadas y puñetazos, diciéndole que lo hacían porque estaba tomado, pero que él les dijo que estaba en su vehículo y que no le hacía mal a nadie, pero no le hicieron caso y continuaron golpeándolo e insultándolo; que también bajaron a su hijo al cual también le pegaron, que incluso pasaron por ahí los del ejército y fue cuando los levantaron pero al retirarse éstos, continuaron agrediéndolos, pegándoles más fuerte. Que los subieron a una patrulla y se los llevaron a barandillas, donde se percató que ya no traía consigo la cantidad de \$18457.00, de los cuales \$10,000.00 correspondían al dinero que había cobrado de una tanda y el resto al corte de la venta de su negocio de los días 17 y 18 de marzo, lo que puede acreditar con los tickets correspondientes; pero que al devolverle sus cosas, seguridad pública únicamente le devolvió \$13560.00, y él se percató cuando el policía Israel Juárez Vásquez, le volvió a echar el dinero en su bolsa, pero ya incompleto, pero en ese momento no pudo decir nada, ya que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, horarios y números de expediente.

al firmar el recibo de conformidad, dicho elemento les dijo a los demás: “del negocio de este señor, nunca hemos tenido un beneficio” y entonces se le volvieron a ir encima todos los policías que se encontraban ahí, que eran como unos 6 y continuaron maltratándolos, que les dieron toques y los golpearon, que entre los responsables se encontraba un elemento de nombre José Juárez Vásquez y una elemento mujer que no iba en la patrulla pero que sólo entró a donde los tenían encerrados para agredir en específico a su hijo, dándole patadas en los bajos y en el pecho, dicha elemento sabe que responde al nombre de Guadalupe Cuiriz Bautista. Que además de la golpiza que les dieron, de la cual aún traen marcas visibles, les cobraron una multa que considera excesiva e injusta pues les inventaron cargos y en el recibo que anexa a su queja se aprecia que les cobraron la cantidad de \$1180.00 por ebriedad, alteración del orden y resistencia de particulares; además de que los tuvieron privados de su libertad desde las 02:30 horas que ingresaron a barandillas, hasta las XXXX horas del mismo sábado 19 de marzo, todo ese tiempo bajo amenaza de que los iban a dejar salir hasta el día martes por las faltas graves que habían cometido, por último señaló que ya presentó la denuncia correspondiente ante el agente del Ministerio Público a la cual se le asignó el número XXXXXXXXXXXXX, número de expediente 03502 (foja 2 a la 6).

3. Con fecha 29 de marzo de 2016, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zitácuaro de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esa ciudad; dicha queja se registró bajo el número de expediente ZIT/75/16, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que se recibió por esta Comisión de Derechos Humanos en el tiempo concedido para tal efecto, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

estimarán pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Este Organismo recabó de oficio las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria el 1 de junio del 2016, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

- a) Ficha informativa de fecha 19 de marzo del 2016, signada por los elementos José Ignacio Juárez Valencia y Alejandro Nieves Salinas (foja 16).
- b) Boleta de resguardo de objetos personales de infractores número 7447 (foja 17).
- c) Certificado médico de fecha 19 de marzo del 2016, practicado por el médico cirujano particular Juan J. Hernández Reyes a XXXXXXXXXXXX; documento en el cual se hace constar que al momento de la revisión no presentaba heridas, contusiones, ni fracturas recientes y como diagnóstico se señala física y clínicamente en primera fase de ebriedad (foja 18).
- d) Certificado médico de fecha 19 de marzo del 2016, practicado por el médico cirujano Juan J. Hernández Reyes a favor del C. XXXXXXXXXXXX, en donde se asienta que como resultado de la revisión médica practicada se le encontró excoriación dérmica en tercio distal de antebrazo derecho y como diagnóstico se asentó: en segunda fase de ebriedad, sí ebrio (foja 19).
- e) Copia fotostática de un documento de nombre “informe policial homologado” número XXXXX (foja 20).
- f) Recibos de la tesorería municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán números XXXX y XXXX expedidos a favor de los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

- agraviados por concepto de pago de multa por la cantidad de \$1180.00 cada uno, por “ebriedad, alteración del orden y resistencia a particulares” (sic) (foja 25 y 26).
- g) Nueve placas fotográficas de las lesiones que refiere el quejoso haber sufrido a manos de la autoridad señalada como responsable, las cuales fueron, según su dicho certificadas por la Subprocuraduría Regional de Justicia (fojas 27,28 y 29).
 - h) Acta circunstanciada levantada el día 2 de mayo del 2016, con motivo de la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual estuvieron presentes ambas partes, quienes se reservaron el derecho de seguir ofreciendo pruebas dentro del procedimiento de investigación (foja 42).
 - i) Acta de llamada telefónica levantada el día 20 de mayo del 2016, con el objeto de hacer constar que el quejoso se comunicó a este organismo con el objeto de informar que el día 23 de mayo tendría una reunión conciliatoria en la Subprocuraduría, esperando llegar a un acuerdo para dar por concluida la presente queja (foja 44).
 - j) Acta de comparecencia del quejoso de fecha 23 de mayo del 2016, donde se hace constar que el inconforme manifestó su deseo de archivar la queja que nos ocupa en cuanto a los elementos Israel Juárez Vásquez y José Juárez Vásquez, con quienes llegó a un acuerdo, mas no así por lo que respecta a la policía de nombre Guadalupe Cuiriz Bautista, quien se negó a firmar el citado acuerdo, solicitando además se requiriera a la autoridad correspondiente la carpeta de investigación número XXXXXXXXXXXX expediente XXXXX (foja 45).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

- k) Acuerdo de archivo de la presente queja en lo que respecta a los elementos de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán, Israel Juárez Vásquez y José Juárez Vásquez (foja 46).
- l) Copias de la carpeta de investigación número XXXXXXXXXXXX expediente XXXXXX iniciado por el delito de robo y los que resulten cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX y en contra de Israel Juárez Vásquez, José Juárez Vásquez y Guadalupe Cuiriz Bautista (foja 52 a 74).

CONSIDERANDOS

I

4. De la lectura de la inconformidad se desprende que XXXXXXXXXXXX atribuye a Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública violaciones a los siguientes derechos:

- **Derecho a la Libertad** que es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.
- **Derecho a la propiedad o posesión** que es el derecho de toda persona de obtener, poseer, controlar, emplear y disponer de tierra, capital o cosas.
- **Derecho a la integridad** que es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública.

- **Derecho a la legalidad** entendida como la obligación de que los actos de la administración y del servicio público se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

II

5. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

-Del derecho a la Libertad.

6. El derecho a la libertad y a la seguridad personal, es un derecho fundamental, por lo tanto, nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las leyes. La característica más importante del derecho a la libertad, es que el mismo debe estar exento de cualquier limitación arbitraria y que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido.

7. Ninguna persona puede ser sometida a detención, retención o encarcelamiento, sin haber sido informada de las razones o motivos por los que es “privada de su libertad”.

8. En términos generales, cualquier privación de la libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

9. Este derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y el numeral 9° que señala que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

10. En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y el XXV establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes.

11. A su vez, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad y a no ser sometido a detención arbitraria.

12. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como el “Pacto de San José de Costa Rica”, refiere en el numeral 7° que nadie puede ser privado de su libertad física (detención o encarcelamiento) de forma arbitraria, y que para que se pueda efectuar la detención de una persona, debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

13. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

-Del derecho a la propiedad.

14. El derecho humano a la propiedad y a la posesión, es el derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

15. Sólo en caso de interés público, y observando la debida indemnización, el Estado puede restringir el derecho a usar, disfrutar y disponer de ella. Este derecho es el más amplio de los derechos humanos porque abarca todo lo que nos pertenece incluso las cosas no materiales como la familia.

16. El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula la propiedad privada, tratando en específico el tema de la tenencia de la tierra.

17. A su vez, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 17, establece que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente y que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

18. Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere al Derecho a la Propiedad Privada de la siguiente forma:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

-Del derecho a la integridad personal.

19. Ahora bien, sabemos que los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por una disposición legal y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley les permite, en menoscabo de los derechos humanos.

20. Es así que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su artículo 19 último párrafo, establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

21. El artículo 20 del referido ordenamiento supremo, en el inciso B “de los derechos de toda persona imputada”, fracción II establece: *“A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”.*

22. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en sus artículos 7° y 10° que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

23. A su vez, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos estipula: *“Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

24. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus preceptos 1º, 2º y 3º, refiere que éstos deberán cumplir con sus deberes conforme a la ley y con un alto grado de responsabilidad, por tanto respetarán y defenderán los derechos humanos de todas las personas y podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario; ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales para cometer tales actos.

-Del derecho a la legalidad.

25. En el marco del Estado constitucional y democrático de derecho, es comúnmente aceptado que los actos del poder público se hallan gobernados por la ley. En ello reside una garantía radical de los individuos frente al Estado.

26. Tanto el derecho interno como el internacional recogen el principio de legalidad, que puede verse vulnerado, por lo tanto, en ese doble ámbito. El fundamento del derecho a la legalidad se encuentra consagrado en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entre los instrumentos internacionales que se refieren a este asunto figuran: Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12.), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos V), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17) y Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

27. El derecho a la legalidad forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la seguridad jurídica; las notas características de este derecho son:

- Los ámbitos en que puede apreciarse, esto es en la administración pública y en la administración de justicia.
- El hecho de que la inobservancia de la Ley, traiga aparejada como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

28. En este contexto, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, mismo que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de **legalidad**, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

III

29. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las evidencias que integran el expediente de queja número ZIT/75/16, se desprende que no quedaron acreditados los actos violatorios de derechos humanos en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

30. En principio, este Ombudsman observa que según se hace constar en el acta de comparecencia de fecha 23 de mayo del 2016, el quejoso solicita a este Organismo que se deslinde de responsabilidad a los elementos de la Policía Michoacán de Zitácuaro Israel Juárez Vázquez y José Juárez Vázquez mas no a la Elemento Guadalupe Cuiriz Bautista, toda vez que ésta se negó a firmar un acuerdo conciliatorio entre las partes, manifestando que continuaba con la queja en contra

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

de dicha elementos femenina (foja 45), por esta razón el estudio de los hechos violatorios subsistirá en lo que ve a la servidora pública en mención.

-Sobre la violación a la libertad personal.

31. XXXXXXXXXXXX denunció a esta Comisión Estatal que fueron detenidos él y su hijo de manera arbitraria y violenta mientras se encontraban dormidos en el interior de un vehículo estacionado en la vía pública.

32. Del análisis de lo anterior, se puede apreciar que de la simple lectura de la queja no se desprende que la violación al derecho a la libertad personal consistente en detención arbitraria pueda atribuirse a la referida elemento de Seguridad Pública, pues la narrativa es clara y precisa al referir que en la madrugada del día 19 de marzo del 2016 fue detenido por elementos de dicha corporación municipal de Zitácuaro, Michoacán, pero sin mencionar que en dicha aprehensión haya participado la mencionada policía, precisando incluso que la elemento María Guadalupe no iba en la patrulla y que solo entró donde los tenían (barandillas) para agredir en específico a su hijo, circunstancias bastantes y suficientes para tener por no acreditada la violación al derecho a la libertad por parte de esta servidora pública, en perjuicio de la parte inconforme.

-Sobre la violación a la integridad personal.

33. En este supuesto el inconforme señala que al ser bajados de su vehículo, lo tiraron al suelo y comenzaron a golpearlo para posteriormente ser llevado a barandillas donde fue nuevamente violentado físicamente.

34. Sobre estos hechos se tiene que no existe en autos elemento de prueba que acredite que la elemento de Seguridad Pública María Guadalupe Cuiriz Bautista, haya transgredido tal garantía del quejoso, pues si bien es cierto éste presentó

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

fotografías de las supuestas lesiones que recibió el día de los hechos, no existe ningún indicio que nos lleve a la convicción de que fue la referida policía quien se los ocasionó pues en la narración de los hechos el inconforme precisa que fueron los demás elementos del sexo masculino que participaron en su detención quienes lo agredieron física y verbalmente y que la elemento María Guadalupe Cuiriz “solo entró” a agredir en específico a su hijo XXXXXXXXXXXX; sin embargo no existe prueba alguna que demostrara las lesiones, o bien los tratos crueles, inhumanos o degradantes que refiere sufrió su hijo a manos de la multicitada elemento policiaco, por el contrario, la autoridad presunta responsable exhibió un certificado médico en el que se asienta que el agraviado no presentaba lesión alguna al momento de ser revisado medicamente.

-Sobre la violación a la propiedad.

35. El quejoso refirió que durante su retención en barandilla, personal de esa área le hicieron el resguardo de la cantidad de \$18457.00 (dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos M.N.) que llevaba consigo en el momento de su detención, pero que al serle devueltos se percató de que solo le dieron la cantidad de \$13560,00 (trece mil quinientos sesenta pesos M.N.).

36. Sobre esta acusación se aprecia que no obstante que el inconforme ofreció como prueba la carpeta de investigación iniciada por el delito de robo cometido en su agravio en contra de los policías Israel Juárez Vásquez, José Juárez Vásquez y Guadalupe Cuiriz Bautista, del análisis de la misma y de las demás constancias que obran en el expediente de mérito, no se desprende la forma de participación de la elemento Guadalupe Cuiriz Bautista en la violación de este derecho, quedando claro el hecho de que el robo del dinero que el inconforme refiere traía consigo el día de los hechos materia de la queja, le fue sustraído por persona diversa a María Guadalupe Cuiriz Bautista, existiendo incluso, de acuerdo al propio dicho del

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

quejoso, un acuerdo en el cual los elementos Israel y José ambos de apellidos Juárez Vásquez, se comprometen a pagarle el dinero que le robaron.

37. En esta tesitura resulta improcedente determinar que existió por parte de María Guadalupe Cuiriz Bautista, una violación al derecho a la propiedad o posesión del promovente de la queja, XXXXXXXXXXXX.

Derecho a la legalidad.

38. En lo que respecta a la violación del derecho a la legalidad, el quejoso asevera que les cobraron una multa excesiva e injusta toda vez que asciende a la cantidad de \$1180 (mil ciento ochenta pesos M.N.) y que en la misma les inventaron cargos.

39. Por su parte los elementos de Seguridad Pública José Ignacio Juárez Vázquez y Alejandro Nieves Salinas, señalan en la ficha informativa de fecha 19 de marzo del 2016 que el motivo de la detención de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX fue por encontrarse en el exterior de una camioneta haciendo sus necesidades en la vía pública (orinando) y porque los agredieron verbal y físicamente luego de que se percataran de su presencia.

40. De lo anterior se puede apreciar que según consta en las boletas de resguardo de objetos personales de infractores así como en las multas con número de folio XXXX y XXXX, la sanción administrativa interpuesta fue por concepto de ebriedad, alteración del orden y resistencia a particulares, conceptos que sin duda contradicen el motivo asentado en la ficha informativa, de lo cual esta Comisión Estatal considera que la autoridad fue omisa en precisar el ordenamiento normativo que los quejosos supuestamente vulneraron y en virtud de lo cual se hicieron acreedores al pago de una multa por la cantidad de \$1800.00 (mil ochocientos M.N.) cada uno; ello sin precisar tampoco en base a cual ordenamiento se llegó a la determinación de dicha

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

suma de dinero, lo cual se encuentra acreditado con los recibos exhibidos por el quejoso como prueba de su parte, mismos que obran visibles a fojas 25 y 26 del expediente de mérito, y de cuyo contenido se desprende una omisión de señalar los preceptos legales que regulan el acto de autoridad; llamando la atención de este organismo protector de los derechos humanos, el hecho de que los certificados médicos hayan sido practicados por un médico particular, quien con solo una revisión médica (física) pudo determinar, incluso, el grado de ebriedad, en el que supuestamente se encontraban los presuntos infractores, hoy quejosos, omitiendo, como ya se indicó en párrafos anteriores, precisar que ordenamiento legal transgredieron, suponiendo sin conceder, que se encontraran en estado de ebriedad a bordo de su vehículo, como narran en su queja.

41. Luego entonces, tenemos que el principio de legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio de un poder público debería realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución o al imperio de la ley. Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la "regla de oro" del Derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de Derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de Ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

42. A mayor precisión, el artículo 21 párrafo cuarto de nuestra Carta Magna faculta a la autoridad administrativa a la aplicación de sanciones por infracciones a los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

reglamentos gubernativos y de policía y en el caso que nos ocupa, al haber sido detenidos los quejosos supuestamente en la comisión de una falta administrativa, la autoridad presunta responsable debió precisar el ordenamiento que se transgredía y en consecuencia la pena o sanción por esta causa, el no haberlo hecho se traduce como una violación a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en perjuicio de los hoy quejosos.

43. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, formula a Ustedes, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se tomen las medidas necesarias a fin de que en lo sucesivo, las multas que se impongan con motivo de una infracción administrativa, cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 16 en relación con el 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá informar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente, si acepta esta Recomendación, en tal caso, dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación deberá acreditar que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera.

Así mismo, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 118 de la Ley que rige a este Organismo, es obligación del Presidente de la Comisión, publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que emita la Comisión Estatal. En casos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

excepcionales, podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del caso.

Llamo su atención sobre el contenido del artículo 115 del citado ordenamiento normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que explique el motivo de su negativa”.

No omito hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice : “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE